

en esos juicios fueren excluyentes, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Si la tercería se interpone en juicio verbal de que conozca un juez de 1ª instancia, y el interes del pleito no excede de la cuantía de que puede conocerse en juicio verbal, en esa misma forma se sustanciará y decidirá por el mismo juez, sujetándose á las demás prescripciones de los arts. 910, 911, 914 y 915:

II. Si la tercería representa un interes mayor que el que la ley sujeta á juicio verbal, se observará lo dispuesto en el artículo 910:

III. Si la tercería se interpone en juicio verbal de que puede conocer un juez de paz ó menor, y el interes de ella no excede del que la ley somete á la jurisdiccion de estos jueces, se sustanciará en la misma forma, y decidirá por el mismo juez, sujetándose á las demás prevenciones de los arts. 910, 911, 914 y 915.

Art. 920.—Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juez de paz ó menor, y el interes de ella excede del que la ley respectivamente somete á la jurisdiccion de estos jueces, aquel ante quin se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al juez que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interes. El juez designado correrá traslado de la demanda verbal entablada y decidirá la tercería sujetándose en la sustanciacion á lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 921.—La recusacion interpuesta y admitida en una tercería inhibe al juez recusado del conocimiento de ella y del juicio principal. En consecuencia, deberá remitir todos los autos al juez que corresponda, conforme al art. 152.

## LIBRO SEGUNDO.

DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA.

### TITULO I.

DEL JUICIO ORDINARIO.

#### CAPITULO I.

##### De la demanda y emplazamiento.

ART. 922.—Todas las contiendas entre partes, que no tengan señalada en este Código tramitacion especial, se ventilarán en juicio ordinario.

Art. 923.—El juicio ordinario principiará por demanda, en la cual, expuestos succinctamente, y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con precision lo que se pida, determinando la clase de accion que se ejercite y la persona contra quien se proponga.

Art. 924.—Con la demanda debe presentar el actor los documentos en que funde su accion. Si no los tuviere á su disposicion, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales, para que á su costa se mande expedir copia de ellos en la forma que prevenga la ley. Se entiende que el actor tiene á su disposicion los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.

Art. 925.—Entablada la demanda, no se admitirán al actor otros documentos que los que fueren de fecha posterior, á ménos que proteste, si fueren anteriores, que no tenia conocimiento de ellos.

Art. 926.—Los jueces repelerán de oficio las demandas no formuladas con claridad y que no se acomodaren á las reglas establecidas.

Art. 927.—Las providencias que dictaren sobre esto, serán apelables en ambos efectos.

Art. 928.—De la demanda presentada y admitida por el juez, se correrá traslado á la persona contra quien se proponga, y se la emplazará para que dentro de nueve dias improrrogables la conteste.

Art. 929.—Cuando el demandado no reside en el lugar en que se demanda, el juez podrá aumentar el término del emplazamiento en razon de un dia por cada veinte kilómetros que hubiere de distancia entre la poblacion de su residencia y la del demandado, añadiendo uno más si hubiere una fraccion que pase de la mitad de la distancia expresada. El despacho ú orden serán entregados al demandante, quien tendrá obligacion de devolverlos diligenciados.

Art. 930.—Tanto el juez requerido, como el menor ó el de paz, en su caso, presentados que le sean el exhorto ó la orden, sin pedir poder al que los presente, mandarán hacer el emplazamiento en los términos prevenidos en el artículo anterior, y entregarán diligenciados el exhorto ó la orden al portador de ellos.

Art. 931.—Si el demandado residiere en el extranjero, el juez ampliará el término del emplazamiento, á todo el que considere necesario, atendidas la distancia y la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones.

Art. 932.—Los efectos del emplazamiento son:

I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace:

II. Sujetar al emplazado á seguir el juicio ante el juez que le emplazó, siendo competente al tiempo de la citacion, aunque despues deje de serlo con relacion al demandado, porque éste cambie de domicilio ó por otro motivo legal:

III. Obligar al demandado á contestar ante el juez que le emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia.

Art. 933.—Trascurrido el término del emplazamiento sin que haya comparecido el demandado, despues de haber sido citado, conforme á los artículos anteriores, y acusada una rebeldía, se dará por contestada la demanda. Hecha saber esta providencia en la forma misma que el emplazamiento, continuarán los procedimientos del juicio.

Art. 934.—Cuando los demandados fue-

ren varios, se observará lo dispuesto en el art. 101; pero si tienen intereses opuestos, se otorgará á cada uno de ellos, y sucesivamente, el término para contestar.

## CAPITULO II.

### De las excepciones dilatorias.

ART. 935.—Son admisibles como excepciones dilatorias las contenidas en el artículo 28.

Art. 936.—Si el demandado alegare incompetencia, la propondrá por medio de inhibitoria ó declinatoria de jurisdiccion, en la forma y términos prescritos en los artículos relativos de este Código.

Art. 937.—Resuelto legalmente el punto de incompetencia, que será previo, deberá el demandado oponer á un mismo tiempo las excepciones dilatorias que tenga, sobre las que se formará un solo artículo, y, hasta que su resolucion se halle ejecutoriada, no estará aquel obligado á contestar la demanda.

Art. 938.—Si el demandante fuere extranjero ó transeunte, será tambien excepcion dilatoria la del arraigo personal ó fianza de estar á derecho, en los casos y en la forma que en el Estado ó la nacion á que pertenezca se exigiere á los ciudadanos del Distrito Federal ó de la Baja California.

Art. 939.—Las excepciones dilatorias sólo pueden proponerse hasta tres dias ántes del vencimiento del término para contestar la demanda. En caso contrario, deberán alegarse en la contestacion, y entonces no producirán el efecto de suspender el curso del juicio.

Art. 940.—Del escrito en que se opongan las excepciones dilatorias, se dará traslado al actor por tres dias, continuándose la sustanciacion del artículo conforme á los arts. 867 á 870. La sentencia que recayere es apelable en ambos efectos.

Art. 941.—La demanda deberá contes-



tarse dentro del término fijado en el emplazamiento, cuando no se hubieren opuesto excepciones dilatorias en el término fijado en la primera parte del art. 939, y cuando se hubieren opuesto, dentro de nueve días contados desde el siguiente al de la notificación del auto que declare ejecutoriada la sentencia que desechó las excepciones.

### CAPITULO III.

#### De la contestacion.

Art. 942.—Trascurrido el término que señala el artículo anterior sin presentarse la contestacion, y acusada una rebeldía, se tendrá por contestada negativamente la demanda á petición del actor, y el juez procederá conforme á los arts. 361, 362 y demás relativos.

Art. 943.—El demandado formulará la contestacion sujetándose á las reglas establecidas en los arts. 923 y 924, observándose en su caso lo dispuesto en el 925. En la contestacion á la demanda, deberá proponer asimismo las excepciones perentorias que tuviere.

Art. 944.—Si en el escrito de contestacion á la demanda se opusiere reconvenccion ó compensacion, se correrá traslado al actor por seis días, siguiendo despues el juicio su curso legal.

Art. 945.—La reconvenccion y la compensacion, lo mismo que las demás excepciones perentorias, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal, y se decidirán en la misma sentencia que éste.

Art. 946.—Despues de contestada la demanda, no puede el demandado oponer excepciones ni reconvenccion, quedándole á salvo su derecho para deducir ésta en el juicio correspondiente.

### CAPITULO IV.

#### De los alegatos y de la citacion para sentencia.

Art. 947.—Contestada la demanda, si no se promoviere prueba, quedarán los autos á disposicion de las partes para que aleguen de su derecho, conforme al tít. VI del lib. I. Si se hubiere promovido prueba, los alegatos serán despues de la publicacion, ó despues de la prueba de tachas en su caso.

Art. 948.—La citacion para sentencia se hará en los términos que previene el art. 598, y el fallo se pronunciará como se ordena en el tít. VII del lib. I.

### TITULO II.

#### DE LOS JUICIOS EXTRAORDINARIOS.

### CAPITULO I.

#### Del juicio sumario.

#### SECCION PRIMERA.

##### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 949.—Son juicios sumarios:

I. Los de alimentos debidos por ley:

II. Los de alimentos que se deban por contrato ó por testamento, siempre que la cuestion que se ventile sea sólo sobre la cantidad de alimentos:

III. Los de aseguracion de alimentos:

IV. Los que versen sobre pago de rentas, desocupacion de predios rústicos ó urbanos, ó sobre cualquiera otra cuestion relativa al contrato de arrendamiento:

V. Los que tengan por objeto el cobro de salarios debidos á jornaleros, dependientes ó domésticos.

VI. Los que tengan por objeto el cobro de honorarios debidos á los abogados, médicos y demás que ejercen una profesion, mediante título expedido por la autoridad pública:

VII. Los que deban entablarse confor-

me á lo dispuesto en los artículos 991, 992, 1028, 1048, 1556, 1562, 1880 y 2174 del Código Civil:

VIII. Los que deban seguirse en los casos comprendidos en los capítulos VII, tít. XI; IV, V y VI, tít. XIII del lib. III; y I, tít. V, lib. IV del expresado Código:

IX. Los que deban seguirse para la calificacion de algun impedimento para el matrimonio:

X. Los que tengan por objeto hacer efectivos los derechos que nacen de la accion hipotecaria:

XI. Los que tengan por objeto la accion ad exhibendum, en los casos del art. 324:

XII. Los que deban seguirse conforme al Código de Procedimientos penales, por el importe de la indemnizacion civil:

XIII. Los que deban seguirse cuando en un juicio hereditario, formadas las porciones, un heredero reclame sobre la cantidad que se le haya asignado.

Las disposiciones de este artículo sólo comprenden los juicios que deban sustanciarse por escrito, observándose para los demás lo dispuesto en el capítulo III de este título.

Art. 950.—El procedimiento en los juicios sumarios se arreglará á lo que se dispone en los artículos siguientes, salvas las disposiciones especiales establecidas para los de arrendamiento, impedimentos del matrimonio é hipotecarios.

Art. 951.—El término para contestar la demanda será el de tres días.

Art. 952.—No se admitirán otros artículos de previo y especial pronunciamiento que los relativos á la personalidad de alguno de los litigantes y á la incompetencia del juez

Art. 953.—Las excepciones perentorias se opondrán al contestar la demanda y se decidirán con el negocio principal.

Art. 954.—La reconvenccion no se admitirá sino cuando la accion en que se funde estuviere también sujeta á juicio sumario.

Art. 955.—El término para la prueba no

pasará de veinte días, y dentro de él se podrán alegar y probar las tachas que tuvieren los testigos é instrumentos, observándose en su caso lo dispuesto en el art. 467.

Art. 956.—Si las tachas no se prueban dentro del término, se concederán para solo ese objeto cinco días más.

Art. 957.—No podrán presentarse para la prueba principal más de diez testigos y cinco para las tachas.

Art. 958.—Para que los autos estén á la vista con objeto de alegar, se concederán hasta diez días á cada parte; el fallo se pronunciará dentro de ocho días.

Art. 959.—En los juicios sumarios, ni la sentencia definitiva ni alguna otra serán apelables en el efecto suspensivo, sino sólo en el devolutivo, remitiéndose al superior testimonio de las constancias respectivas en los términos que previene el art. 655, y llevándose adelante el fallo del inferior, previa la fianza respectiva, en todo caso en que la ejecucion del fallo importe que la parte que obtuvo haya de percibir alguna cosa.

#### SECCION SEGUNDA.

##### DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL JUICIO SOBRE DESOCUPACION.

Art. 960.—El juicio sumario por desocupacion procede cuando se funda:

I. En el cumplimiento del término estipulado en el contrato:

II. En el cumplimiento del plazo que por el Código Civil se fija para la terminacion del contrato por tiempo indefinido:

III. En la falta de pago de una sola de las pensiones ó de las que se hubieren convenido expresamente:

IV. En la infraccion de cualquiera de las condiciones que con arreglo al Código Civil motivan la rescision del contrato.

Art. 961.—El juicio que se funde en alguna ó algunas de las causas expresadas en el artículo anterior, se seguirá ante el juez que corresponda, segun su cuantía,